



Roj: **STSJ BAL 348/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:348**

Id Cendoj: **07040340012017100156**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2017**

Nº de Recurso: **122/2017**

Nº de Resolución: **176/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00176/2017

**NIG:** 07040 44 4 2016 0000014

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000122 /2017**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000004 /2016 JDO. DE LO SOCIAL Nº 2 DE PALMA DE MALLORCA

Sobre: SUCESIÓN DE EMPRESAS

**RECURRENTE/S:** ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A.

**ABOGADO/A:** ALBA SÁNCHEZ BESTUÈ ALBA SANCHEZ BESTUE

**RECURRIDO/S:** Bernarda , UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. , UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A.

**ABOGADO/A:** FRANCISCO JOSÉ LEDESMA OLMEDO, BERNARDO REQUENA RIERA, ALBA SÁNCHEZ BESTUÈ

**ILMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DON ANTONI OLIVER REUS.**

**MAGISTRADOS:**

**DON ALEJANDRO ROA NONIDE**

**DON RICARDO MARTÍN MARTÍN.**

En Palma de Mallorca, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A NÚM. 176/2017**

En el Recurso de Suplicación núm. 122/2017, formalizado por la Letrada Dña. Alba Sánchez Bestuè, en nombre y representación de ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A., contra la sentencia nº 523/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma de Mallorca , en sus autos demanda número 4/2016, seguidos a instancia de Dña. Bernarda , representada por el Letrado D. Francisco José



Ledesma Olmedo, frente a ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A y UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A., representadas por Letrada Dña. Alba Sánchez Bestué, y contra UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L., representada por el Letrado D. Bernardo Requena Riera, en materia de sucesión de empresas, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO ROA NONIDE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- La demandante D<sup>a</sup>. Bernarda , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de Touristic Advice Service, S.L., Optimalia Balear, S.L., ISS Servicios Auxiliares complementarios y Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. en virtud de sucesivas subrogaciones. La actora ostenta una antigüedad reconocida de 20/05/2005, categoría profesional de Auxiliar y salario bruto de 26,22 euros diarios, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias. (No controvertido).

SEGUNDO.- La relación laboral de la actora se instrumentó mediante un contrato de trabajo indefinido a jornada completa. Desde el 01/01/2011 prestó servicios en el centro de trabajo sito en el Polideportivo Príncipes de España, dependiente del Govern Balear. (No controvertido).

TERCERO.- La plantilla de trabajadores de Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. que prestaban servicios en el Polideportivo Príncipes de España estaba compuesta por 6 trabajadores.

CUARTO.- En fecha 30/11/2015 la empresa Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. remitió comunicación por escrito a la demandante con el siguiente contenido:

*"Muy Sr./a nuestro/a:*

*Por la presente se le comunica a todos los efectos legales y concretamente al amparo del Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , que a partir del próximo día 1 de diciembre de 2015, su nuevo empresario pasará a ser UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A., al ser el nuevo adjudicatario, a partir de la indicada fecha, de los servicios de control de accesos en el POLIDEPORTIVO PRÍNCIPES DE ESPAÑA (Expediente de Contratación NUM001 ). En consecuencia, el indicado cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que Vd. Venía gozando con la cedente al continuar la misma e idéntica actividad.*

*Por otra parte, USM le liquidará todas aquellas cantidades que hubiere devengado por cuenta de la misma y estuvieran pendientes de abono y todo ello hasta la fecha de la sucesión o transmisión empresarial, esto es, 30 de noviembre de 2015.*

*Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente."*

QUINTO.- Por parte de UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. se procedió a contactar con UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A. para organizar la subrogación de los trabajadores. La adjudicataria rechazó dicha subrogación.

SEXTO.- UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A. contrató a dos de los trabajadores que prestaban servicios en el Polideportivo Príncipes de España: D. Javier y D. Modesto . El día 01/12/2015 ambos firmaron un contrato nuevo con antigüedad de ese mismo día. D. Javier el día 01/12/2015 impartió la formación del resto de trabajadores. En la actualidad el servicio lo conforma una plantilla de entre 8 y 10 trabajadores.

SÉPTIMO.- El contrato administrativo para la prestación de los servicios de control de accesos del Polideportivo Príncipes de España incluía también la prestación por parte de la empresa adjudicataria de un servicio de instalación y mantenimiento de las cámaras de vigilancia. UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. tenía instalado en el Polideportivo un sistema de videovigilancia que comprendía las cámaras y la correspondiente instalación de cableado. Una vez resultó adjudicataria del servicio UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A. se alcanzó un acuerdo en virtud del cual la nueva adjudicataria se quedó con la instalación del cableado, devolviendo a Unidad de Servicios de la Mediterránea, S.L. únicamente las cámaras.

OCTAVO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio de control de accesos del Polideportivo Príncipes de España establece en su cláusula 24.6 que, en los casos en que así lo exija la normativa vigente, el contratista tendrá la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones laborales de los trabajadores.



NOVENO.- Se ha agotado la vía conciliatoria previa.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Bernarda , asistida jurídicamente por el Letrado D. Francisco José Ledesma Olmedo, contra UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L., representada por el Letrado D. Bernardo Requena Riera, UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A., representada por la Letrada D<sup>a</sup>. Alba Sánchez Bestue, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la trabajadora demandante realizado con efectos de 01/12/2015, y debo condenar y condeno a UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A. y ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A. a que, a su opción, proceda a la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la reincorporación a razón de 22,26 euros diarios, o a indemnizarla en la cuantía de 9.660,84 euros. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina este Juzgado, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, sin esperar a la firmeza de la misma, advirtiéndose a la empresa de que, de no ejercitar la opción en el plazo concedido, se entenderá que opta por la readmisión. Todo ello absolviendo a UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. de las pretensiones dirigidas en su contra en el presente procedimiento."

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A., que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de Dña. Bernarda y por la representación de UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La primera propuesta de modificación fáctica, en función del apartado B del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , atañe a la fijación de la fecha de antigüedad de la prestación de servicios como auxiliar, para las empresas que refiere el hecho probado primero, por sucesivas subrogaciones, ubicándose la antigüedad, como reconocida, el 20 mayo 2005 en la sentencia recurrida.

El recurso solicita que la antigüedad sea datada el 28 marzo 2012. Acude al informe de vida laboral y a las nóminas de la demandante. Acepta que ha prestado servicios para todas las empresas que indica el hecho probado primero, pero interpreta que desde la penúltima empresa, -finalizó el 31 diciembre 2011 -, a la última empresa, empresa codemandada, que inició el 28 marzo 2012, habiendo percibido prestaciones por desempleo desde el 1 enero al 27 marzo 2012, existe una interrupción suficiente, -por más de 20 días-, que considera la parte recurrente es la interrupción que la jurisprudencia valora a estos efectos, y en concreto para el supuesto de la indemnización por despido improcedente.

El motivo no debe prosperar. La sentencia tiene en cuenta la documentación presentada y el informe de vida laboral. Como señala la parte impugna el recurso, la empresa saliente ha tenido presente la demanda judicial, que concluyó con un acuerdo de reincorporación y reconocimiento de los derechos de antigüedad, como fundamento de relieve incluido en la sentencia recurrida. Y en concreto el documento al folio 122, que reconoce la antigüedad de 20 mayo 2005, al haber prestado servicios para dos empresas con anterioridad. Y sin que sea decisivo el número de días que han transcurrido, en función de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto de la sentencia de 8 noviembre 2016 , por la unidad del vínculo laboral. Por tanto, la empresa entrante, en casos de estimación de la subrogación, ha de aceptar estos elementos que vinculan, sin que exista un error en la apreciación de la prueba realizada en la sentencia recurrida, que refleja una continuidad en la prestación de servicios laborales.

Respecto al hecho probado séptimo, el recurso reclama la modificación del mismo en el sentido que la empresa recurrente, condenada en instancia, *"devolvió a la Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. únicamente las cámaras (instalando las suyas propias), no estando el cableado incluido en la contrata"*.

La sentencia refiere el contrato administrativo para el servicio de control de accesos, que incluía el deber de la empresa adjudicataria de un servicio de instalación y mantenimiento de las cámaras de vigilancia. Que la empresa saliente tenía instalado un sistema de video vigilancia, con cámaras y la correspondiente instalación del cableado. Y que fue alcanzado un acuerdo en virtud del cual la nueva adjudicataria devolvió las cámaras, quedándose con la instalación del cableado.

El recurso refiere sobre este punto que el pliego de prescripciones técnicas pretende el mantenimiento del sistema de cámaras, mencionando que las conexiones de cableado las cámaras están instaladas. No existe inconveniente para incorporar la precisión contenida en el pliego de prescripciones técnicas. No obstante, la redacción efectuada por la sentencia no difiere en cuanto a los elementos materiales necesarios para el sistema de video vigilancia, y que, como resultado, la nueva adjudicataria devolvió las cámaras, quedando la instalación del cableado. Por tanto, estas circunstancias han de valorarse a efectos de sí concurre la sucesión



legal de empresas, que la sentencia ha estimado como procedente, teniendo en cuenta el propio tipo de actividad empresarial, en la que la dimensión relativa la infraestructura no resulta determinante.

En tercer lugar, solicita la adición de un nuevo hecho probado con el siguiente literal: "*Unidad de Servicios de la Mediterránea S.L. comunicó a la actora en fecha 16 noviembre 2015 la finalización del contrato de trabajo*", según el documento quinto, y porque entiende que la relación laboral no estaba en vigor de modo que resulta exigible que estuviera en vigor para que pueda producirse la subrogación, habiendo optado la empresa saliente por finalizar el contrato al amparo del artículo 49.1.C del Estatuto de los Trabajadores .

Sin perjuicio de su trascendencia, y de la falta de secuencia lógica de las fechas como señala la parte impugnante del recurso, el extremo referido puede incorporarse, al estar documentado; sin embargo, debe ser interpretado en relación a los restantes documentos, pues la cuestión litigiosa relativa a la sucesión empresarial a tenor del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no puede resolverse solo con una de las decisiones tomadas por la empresa saliente, que también comunicó a la demandante la subrogación, de modo que tuvo que optar por la extinción contractual por la propia oposición de la empresa entrante, ahora recurrente.

**SEGUNDO.-** Desde el plano del artículo 193, apartados de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , con el conjunto de los hechos declarados probados, plantea el recurso la aplicación errónea del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Defiende, como primera vertiente, que la relación laboral debía estar en vigor, y dada la extinción en fechas 16 noviembre 2015 comunicada por la empresa saliente, no cabría la subrogación. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 24 julio 1995 .

El motivo no debe ser estimado. En el supuesto examinado en la sentencia referida en este motivo del recurso, previamente si ha existido una válida extinción del contrato en base a una causa legal, por lo que si con anterioridad la relación laboral ha concluido por una causa legal, la subrogación no debe tener lugar. Sería el supuesto por ejemplo de un despido disciplinario declarado procedente respecto de la la empresa saliente. También el supuesto de la sentencia que reseña el recurso tratado por la sentencia de 29 mayo 2013 del Tribunal Superior de justicia de Andalucía, que declaró la nulidad del despido realizado por la empresa saliente, que impediría la obligación de subrogarse en la relación laboral. Además, como en toda controversia generada en supuestos de sucesión de empresas, por razón legal del artículo 44, la perspectiva de una de las empresas no puede erigirse en el elemento decisivo de la falta o no de la sucesión legal, sino que debe derivar de las circunstancias probadas en juicio, la unidad productiva o transmisión de plantilla. Debe tenerse en cuenta además que la empresa saliente también procuró que tuviera lugar la transferencia de la relación laboral del demandante, según comunicación de 30 noviembre 2015, que contiene la información sobre la continuación de idéntica actividad empresarial a partir de entonces por parte de la empresa recurrente.

Como segunda vertiente diferenciada en parte, el recurso plantea como infringido el artículo 44 del ET , y jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 octubre 1986 .

Expone, respecto al supuesto de una sucesión de contratas "desmaterializada" o con sucesión de plantillas, que no ha incorporado una parte esencial del personal de su antecesor en el servicio de vigilancia del recinto polideportivo. Resta importancia y complejidad al conocimiento o formación específica en esta materia de vigilancia, por lo que rechaza que sean elementos cualitativos los que puedan referirse a los dos trabajadores que han contratado de la empresa saliente, que no tenían funciones directivas.

Ciertamente, la matización debatida pudiera generar la duda sobre la entidad de la sucesión acordada por la sentencia recurrida en función de estas circunstancias personales. No obstante, no solo la resolución judicial combatida sobre la procedencia de la sucesión empresarial está asentada en estas circunstancias personales, sino que el razonamiento utilizado por la sentencia recurrida no ha quedado plenamente desvirtuado, y que haya evidenciado un error que determine su revocación. Al respecto, consta que de los seis trabajadores, dos fueron contratados, y que uno de ellos impartió el resto de los compañeros formación e información sobre el modo de llevar a cabo la prestación del servicio, de modo que despuntan especiales factores a efectos de criterios cualitativos a la hora de valorar la entidad de la asunción de la plantilla que ha realizado la empresa entrante, pues aprovechando los conocimientos previos para la formación en los procedimientos, con sus pormenores o aspectos concretos, considerando la sentencia que son aspectos esenciales o fundamentales para su adecuado desarrollo.

Y por añadidura, de forma complementaria cabe añadir, figura que la instalación del cableado del sistema de video vigilancia quedó en las instalaciones de modo que la empresa entrante no tenía que incorporar una infraestructura propia en su integridad. Pone de manifiesto la previsión del propio pliego de prescripciones técnicas que las sucesivas empresas adjudicatarias podrán aprovecharse de la instalación del cableado. Mas la información antecedente de la existencia del trabajador, que ya había prestado servicios para otras empresas de forma consecutiva, viene a indicar, -y no de forma sorpresiva-, que la subrogación del trabajador podía tener lugar. Debe tenerse en cuenta que estamos ante una actividad empresarial, con su correspondiente



prestación de servicios por parte de los trabajadores, como es la vigilancia que esencialmente no requiere una infraestructura principal, y aquella de índole complementaria, en una parte esencial, como es la instalación del cableado, permanece en el recinto, pese a la nueva adjudicación de sus sucesivas empresas.

Es el caso concreto del demandante que ha prestado servicios para una serie de empresas, de modo que la sentencia recurrida concluye que la antigüedad reconocida es de 20 mayo 2005 , por ser consecuencia de las subrogaciones empresariales anteriores, y que resulta claramente acreditada mediante la documentación aportada por esta en el acto de la vista, como ha sido examinado al abordar el motivo fáctico del recurso.

Consiguientemente, la absolución de la empresa saliente resultó procedente, y una vez verificada la sucesión de empresas, sin que concurran los motivos del recurso, deviene ajustada a derecho la ratificación de la sentencia que condena a la empresa entrante.

## FALLAMOS

**SE DESESTIMA** el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A., contra la sentencia nº 523/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma de Mallorca , en sus autos demanda número 4/2016, seguidos a instancia de DÑA. Bernarda , frente a la recurrente, UTE PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A., y contra UNIDAD DE SERVICIOS DE LA MEDITERRÁNEA, S.L. y, en su virtud, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Una vez firme la presente resolución se decreta la pérdida del depósito de 300 € constituido para recurrir.

Dese a las consignaciones efectuadas el destino legal procedente.

Se fija en concepto de honorarios de los Letrados D. Francisco José Ledesma Olmedo y D. Bernardo Requena Riera, partes impugnantes del recurso de suplicación interpuesto, la suma de 600 € para cada uno de ellos, condenándose a su pago a la parte recurrente ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, S.A

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-65-0122-17** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria** , deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55 )** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0122-17** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su



normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº 176/2017, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.